

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 469.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Maestros de primera enseñanza deben tener presente que habiendo variado el cómputo del año económico, ha sufrido igual variación el ejercicio de los presupuestos municipales, á los que están sujetos en un todo los gastos de sus respectivas escuelas. Por la misma razón y por lo que ya se ha hecho en los dos últimos años, deben saber estos y las Juntas locales que antes del 15 de Mayo tienen que obrar por duplicado y con informe en poder de la Junta provincial los citados presupuestos del material, en la forma prescrita en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Y como á pesar de esto sea en corto número los que hasta la fecha se han remitido, se previene á los que todavía no lo han verificado, que si para el día 12 del próximo Junio no lo ejecutan, se exigirá la debida responsabilidad á los maestros ó Presidentes de las Juntas locales que sean causa del retraso de este servicio.

Logroño 30 de Mayo de 1866. El Gobernador Presidente, Antonio de Quevedo y Donis.—El Secretario, Gavino Fernandez.

Rectificaciones para el Boletín número 67, de 4 de Junio.

Sorteo de décimas.

Donde dice en Sesión de 30 de Mayo, debe decir de 5 de Junio.

Circular.

Prevención 15, núm. 1.º, don le dice exclusivo, debe decir escuideo.

Núm. 2.º Donde dice arreglado en el cual, debe decir arreglada en la cual.

Núm. 5.º Donde dice exclusivos, debe decir escuidos.

Sorteo de décimas.

En la combinación 19 de 20, tiene Matute el núm. 1.º y debe ser el 2.

En la 46 de 10, tiene Santurdejo el núm. 19, y debe ser el 10.

Señalamiento de días.

DIA 5.

Donde dice Herramelluri, debe decir Herramelluri.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los editores responsables de que trata el artículo 14 de la ley de Imprenta vigente no podrán continuar siéndolo desde el momento en que contra ellos se dicte auto de prisión por alguno de los delitos contra la religion, el Rey ó la Real familia, comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 24 y en el art. 27 de la misma ley.

Art. 2.º El que injuriare gravemente por medio de la imprenta á cualquiera de los Cuerpos Colegiados, ó á alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio, á prisión menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros, y podrá ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios.

No se comete delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuerpos Colegiados y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Art. 3.º El que injurie gravemente ó calumnie á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas en el Senado ó en el Congreso, ó á los Ministros de la Corona ó otra Autoridad con motivo del ejercicio de sus cargos, puede ser perseguido de oficio ante los Tribunales ordinarios, y será castigado por el delito de calumnia con las penas establecidas en el art. 376 del Código penal, y por el de injuria con las señaladas en el párrafo primero del art. 531 del mismo Código.

Las injurias á que se refiere el segundo

párrafo del art. 531 se castigarán con la pena comprendida en el mismo, y solo podrán perseguirse á instancia de parte.

Son aplicables á los delitos de que trata este artículo las disposiciones consignadas en los artículos 378 y 383 del Código penal.

Art. 4.º Igualmente se perseguirán como delitos comunes los que se cometan en escritos que tiendan manifiestamente á relajar la fidelidad y disciplina de la fuerza armada, de algun modo que no esté previsto en las leyes militares, y serán castigados con la multa comprendida en el art. 33 de la ley de Imprenta.

Art. 5.º El art. 10, párrafo primero de la ley de Imprenta, se entenderá redactado en los términos siguientes: Todo periódico deberá tener un editor del estado seglar, que estampará su firma al pie de cada número, y que será siempre responsable de cuanto en él se publique, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. El autor será también responsable cuando aparezca su firma al pie del artículo impreso.

Art. 6.º Queda suprimido el art. 19 de la ley de Imprenta.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de los efectos de esta ley en la próxima legislatura, y propondrá las reformas que la experiencia haya hecho necesarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, —José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º —Quintas.—Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Capitan general de Cataluña en reclamacion del ingreso en Caja de Miguel Romá y Bessá, quinto por el cupo de Barcelona en el remplazo de 1856, con motivo de haber desertado su sustituto Francisco Palau, dichas Secciones han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr: Estas Secciones han examinado el expediente promovido en virtud de consulta del Gobernador de la provincia sobre la reclamacion que le hizo el Capitan general de Cataluña en 19 de Enero de 1865 para que ingresase en caja el quinto por el cupo de Barcelona para el remplazo de 1856 Miguel Romá y Bessá, con motivo de haber desertado su sustituto en 24 de Setiembre de dicho año á los ocho días de su admision y ha-

berse hecho la sustitucion presentando documentos falsos:

En atencion á lo que del mismo expediente resulta:

Vista la Real orden circular de 20 de Mayo de 1858, dictada con el objeto de evitar las falsificaciones y fraudes que pudieran cometerse para que fuesen admitidos como sustitutos los que no tuvieran las circunstancias exigidas por la ley, y previniendo las formalidades que debian observarse por los Consejos provinciales para la instruccion de los expedientes de sustitucion; mandando por último que sin perjuicio de admitirse en caja el sustituto, siguiera su curso el expediente para la comprobacion de los documentos presentados, y si terminada su instruccion resultase que el sustituto no reunia los requisitos necesarios, se declarase nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda, para que proceda á lo que hubiere lugar en justicia:

Vista la Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, por la que se mandó, que en caso de desercion de un sustituto, quedara sin cubrir y condecorada la plaza en el ejército, cuando el sustituido correspondiera á un sorteo del que hayan pasado los tres años de responsabilidad que fija la ley al ser llamado al servicio:

Considerando que si bien la Autoridad militar estuvo en su lugar al conocer y sentenciar en Consejo de Guerra al sustituto de que se trata por el delito de desercion, no estaba en sus atribuciones el comprender en dicha sentencia la nulidad de la sustitucion, puesto que el único competente para resolver sobre este particular era el Consejo provincial, segun lo dispuesto en la citada Real orden circular de 20 de Mayo de 1858:

Considerando que siendo incompetente el Consejo de Guerra para declarar la nulidad de dicha sustitucion, no puede apoyarse en su sentencia para reclamar el ingreso en caja del sustituido por el solo hecho de haber declarado en la misma la nulidad de la sustitucion:

Considerando que al citado Miguel Romá y Bessá tocó la suerte de soldado en el sorteo celebrado en Barcelona para el reemplazo de 1856, y que para cubrir su plaza presentó un sustituto, quien admitido en caja desertó en 24 de Setiembre del mismo año, no habiéndose llamado al sustituido para que sirviese dicha plaza hasta el 19 de Enero de 1865, segun comunicacion dirigida por el Capitan general de Cataluña al Consejo provincial, trascurriendo por tanto más de nueve años desde que tuvo efecto la desercion de su sustituto:

La Seccion opina que el caso que motiva esta consulta se halla comprendido en la citada Real orden circular de 14 de Noviembre de 1862, y que por tanto debe quedar sin cubrirse en el ejército la plaza de que se trata, declarando que el citado

Miguel Romá y Bessá está exento de responsabilidad por el solo hecho de la desercion de su sustituto, y mandando que se remita el expediente al Consejo provincial para que resuelva sobre la nulidad de la sustitucion y pase los antecedentes á los Tribunales de Justicia para la responsabilidad á que haya lugar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1866. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la creacion y sostenimiento de una Escuela de niños en Villanueva de Cameros, provincia de Logroño, con los 6.000 escudos que ha producido la suscripcion abierta al efecto por D. Juan Ramon Martinez; disponiendo al propio tiempo que se den las gracias en su Real nombre al iniciador del pensamiento y á los que han contribuido á realizarlo, y que se haga público por medio de la Gaceta de Madrid este rasgo de celo y desprendimiento en favor de la primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

NUMERO 464.

Alcaldia Constitucional de Espinosa de los Monteros

Se hallan vacantes dos plazas de Médicos-Cirujanos de 1.ª clase titulares de esta villa de Espinosa de los Monteros, dotadas con 400 escudos anuales cada una, pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia del número de familias pobres de este distrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 9 de de Noviembre de 1864. Los pretendientes dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo advertir á los aspirantes, que en esta villa se hace un gran mercado semanal, y que con tal motivo tienen muchas consultas los Médicos-Cirujanos y muchas apelaciones por no haberlos en ninguno de los distritos inmediatos, los que podrán ajustarse por medio de iguales con los vecinos acomodados de esta villa.

Espinosa de los Monteros 24 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Cipriano Santana.

NUMERO 459.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos de 2.ª clase de Malaga y Zaragoza, las cátedras de Química aplicada á las artes, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 22 de Mayo de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

NUMERO 460.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos de 2.ª

clase de Oviedo y Jerez de la Frontera, las cátedras de Nociones de Historia natural, y además en el 1.º la de Elementos de Física y Nociones de Química, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Mayo de 1866.—El Rector Jacobo de Olleta.

PARTE OFICIAL NUMERO 472.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Oteiza, provincia de Navarra, partido judicial de Estella.

Hace saber: que á la hora de las once de la mañana del día seis de Junio próximo, sacará en pública subasta por primera y última candela en su Sala de sesiones, el número de cien arrobas de lana churra poco mas ó menos, que tiene á su disposicion del esquila de este año, bajo el precio y condiciones que se harán presentes en el acto.

Oteiza 25 de Mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, José Hermoses.

NUMERO 475.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, concretándose á su respectiva localidad, remitirán á este Gobierno á vuelta de correo sin falta alguna, tres estados en los que se expresen el coste y producto de una cabeza de ganado lanar, cabrío y cerda con los demás extremos comprendidos en los modelos que á continuacion se insertan.

Encargo á las mencionadas Autoridades la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, que deberán terminar para la época que se señala, pues de lo contrario me veré en el caso de apricarles las penas coercitivas correspondientes.

Logroño 30 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Núm. 1.

PARTIDO JUDICIAL DE

PROVINCIA DE LOGROÑO.

CUADRO del precio medio y producto del ganado lanar.

| Clasificación del ganado lanar segun su edad. | DESTINADO A GRANJERIA. | | | | DESTINADOS AL CONSUMO. | | | | |
|---|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------------|-----------|--------------------------------|------------|
| | Precio medio de una cabeza. Escudos. | Gastos de manutencion. Escudos. (1) | Producto bruto. Escudos. (2) | Producto neto. Escudos. (3) | Precio medio de una cabeza. Escudos. | Peso medio de una cabeza. | | Precio de la carne en Escudos. | |
| | | | | | | EN VIVO. | EN CANAL. | Libra. | Kilogramo. |
| Hasta 6 meses. | | | | | | Libras. | Kilógs. | Libras. | Kilógs. |
| De un año. | | | | | | | | | |
| De dos años. | | | | | | | | | |
| De tres años. | | | | | | | | | |
| De más de 5 años. | | | | | | | | | |

(1) En los gastos de manutencion se incluirá el coste de los pastos, los salarios de los pastores y los demás desembolsos que origine el alimento y conservacion de los ganados.
 (2) Para fijar el producto bruto debe tenerse presente el valor de las lanas, pieles, leche, crías, estiércoles, etc. etc.
 (3) El producto neto es el sobrante que resulta deducidos del producto bruto los gastos de manutencion.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

CUADRO del precio medio y producto del ganado cabrio.

| CLASES de ganado cabrio. | DESTINADO A GRANJERIA. | | | | DESTINADO AL CONSUMO. | | | | | | | | |
|--------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------------|---------|--------------------------------|---------|-------------------------|-------------|--|--|
| | Precio medio de una cabeza. Escudos. | Gastos de manutencion. Escud. s. (1) | Producto bruto. Escudos (2) | Producto neto. Escudos. (3) | Precio medio de una cabeza. Escudos. | PEÑO MEDIO DE UNA CABEZA. | | PRECIO DE LA CARNE EN ESCUDOS. | | | | | |
| | | | | | | EN VIVO. | | EN CANAL. | | DE LA CARNE EN ESCUDOS. | | | |
| | | | | | | Libras. | Kilógs. | Libras. | Kilógs. | Libra. | Kilogramos. | | |
| Macho cabrio | | | | | | | | | | | | | |
| Cabra | | | | | | | | | | | | | |
| Cabrito | | | | | | | | | | | | | |

- (1) En los gastos de manutencion se incluirá el coste de los pastos, los salarios de los pastores y los demás desembolsos que origine el alimento y conservacion de los ganados.
- (2) Para fijar el producto bruto, debe tenerse en cuenta el valor de la leche, crias, excrementos, estiércoles, etc., etc.
- (3) El producto neto es el sobrante que resulta deducidos del producto bruto los gastos de manutencion.

NÚM. 3.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE

CUADRO DEL PRECIO MEDIO Y DEL PRODUCTO DEL GANADO DE CERDA.

| CLASES de GANADO DE CERDA. | DESTINADO A GRANJERIA. | | | | DESTINADO AL CONSUMO. | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------------|--------|-----------|--------|--|--------|---------|--------|-----------------------|--------|---------|--------|--|--|
| | Precio medio de una cabeza. Escudos. | (1) Gastos de manutencion. Escudos. | (2) Producto bruto. Escudos. | (3) Producto neto. Escudos. | Precio medio de una cabeza. Escudos. | PEÑO MEDIO DE UNA CABEZA. | | | | PRECIO EN ESCUDOS DE LA CARNE EN FRESCO. | | | | ID. ID. DE LA SALADA. | | | | | |
| | | | | | | EN VIVO. | | EN CANAL. | | TOCINO. | | JAMON. | | TOCINO. | | JAMON. | | | |
| | | | | | | libras. | Kilgs. | Libras. | Kilgs. | Libras. | Kilgs. | Libras. | Kilgs. | Libras. | Kilgs. | Libras. | Kilgs. | | |
| Berraco. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cerdo mayor. De un año. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cerda id. id. Cerdo menor. De un año. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cerda id. Lechon. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

- (1) En los gastos de manutencion se incluirán tambien los salarios de los pastores y los demás gastos que origine la conservacion de esta especie de ganado.
- (2) Para fijar el producto bruto, se tendrá en cuenta el aumento del valor que se obtiene anualmente en las cabezas destinadas al cuchillo, y el rendimiento de las destinadas á granjeria, por razon de las crias, estiércoles, etc., etc.
- (3) El producto neto es el sobrante que resulta, deducidos del producto bruto los gastos de manutencion.

NUMERO 478.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el dia de hoy se abre el pago para satisfacer á la clase pasiva la mensualidad de Abril último.

Logroño 4 de Junio de 1866.

Luciano Armas.

NUMERO 458.

D. Benito Senao, Juez de primera instancia del partido de Cervera del rio Athama.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que en causa que estoy instruyendo sobre lesiones graves y de peligro inferidas á Verancio Alfaro, de esta vecindad, en la tarde del veintiuno del actual, he acordado la prision de Gregorio Gil y Zapatero (a) Huervo, soltero,

natural de esta villa, sin que haya podido ser habido y la expedicion de exhortos para conseguirla, uno de los cuales es el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) requiero á dicho Sr. Gobernador y de la mia le ruego, que en su cumplimiento disponga su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, dando las órdenes necesarias á los Alcaldes y demás funcionarios de su dependencia en la misma, para que procuren la captura del citado Gregorio, si se presentase ó fuere habido en sus res-

pectivos pueblos ó jurisdicciones, y su remision con la debida seguridad á este Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas del mismo, obligándome al tanto en casos semejantes.

Dado en Cervera del rio Athama á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Senao.—Por su mandado, Pedro Vidal Garcia.

Señas personales del reo.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño algo oscuro, ojos garzos, nariz re-

gular, barba clara, cara regular, color trigoño.

Id. particulares.

Bizco; se ignora las ropas que viste.

D Francisco Molina Vozmediano, Juzgado de primera instancia de Arnedo y su partido.

Hago saber: que en las diligencias de

abintestado de María Cano y Breton, natural de Tudellilla y vecina del Villar, viuda en primeras nupcias de Antonio Ortega, y en segundas de Juan García, fallecido con fecha cinco de Junio del año último, tengo acordado llamar á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, desde la fecha de la fijacion de edictos en dichos pueblos, esta ciudad y Boletín de la Provin-

cia, en conformidad á lo dispuesto para casos idénticos en el artículo trescientos sesenta y ocho y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Arnedo á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. —Francisco Molina Vozmediano. —Por su mandado, Pedro Moreno.

se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro días para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Galbarruli 1.º de Junio de 1866.—El Alcalde, Joaquin Baraona.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, girado para el año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y esperar las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término.

Manzanares de Rioja 27 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de este Ayuntamiento

Foncá 20 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Manuel Varona.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que creyeren convenientes, en el término de cincodías, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Villar de Torre 25 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Fermin Garcia.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro días para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes

San Roman de Cameros 26 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Eusebio Tejada.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de seis días para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Torreclilla sobre Alesanco 22 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Antonino Martinez. —El Secretario, Vicente Llerena.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaria de Ayuntamiento.

Cañas 4 de Junio de 1866.—El Alcalde, Enrique Pérez.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

PRECIO

NUMERO 471.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones traslada á esta Administracion, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en fecha 27 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido á instancia de los médicos y cirujanos de Valencia, en solicitud de que se les pase para contribuir al Subsidio Industrial á la tarifa especial de profesiones; y considerando que establecida dicha tarifa para los Abogados, Procuradores y demás Agentes curiales, con objeto de subordinar los conceptos en que puedan clasificarse las profesiones á que el impuesto alcanza, no solamente es conveniente que los citados médicos cirujanos pasen á dicha tarifa, sino todos los demás que en el orden gerárquico estén considerados como profesores, tales como los farmacéuticos, cirujanos, romancistas, dentistas y oculistas, los arquitectos, agrimensores y tasadores de tierras; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido disponer que las referidas clases pasen á formar parte de la citada tarifa de profesiones con la misma cuota que respectivamente satisfacen en el día, en la forma que sigue

Base de poblacion.

| | MADRID. | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6.ª | 7.ª | 8.ª |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| | Escds. mls. |
| Arquitectos. | 80,800 | 79,500 | 57,200 | 44,400 | 36,200 | 29,200 | 21, " | 14, " | 11,700 |
| Boticarios y farmacéuticos | 80,800 | 77,500 | 57,200 | 44,400 | 36,200 | 29,200 | 21, " | 14, " | 11,700 |
| Médicos ó Médicos cirujanos | 80,800 | 77,500 | 57,200 | 44,400 | 36,200 | 29,200 | 21, " | 14, " | 11,700 |
| Dentistas oculistas. | 48,800 | 4,400 | 56,200 | 29,200 | 21, " | 14, " | 11,700 | 8,200 | 7, " |
| Cirujanos, Romancistas, Comadrones y Sangradores. | 16,700 | 15,200 | 11,700 | 9,400 | 8,400 | 7, " | 5,900 | 4,700 | 3,500 |

Sin base de poblacion.

Escudos mls.

Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.

35, "

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.

14, "

La que se inserta en el presente Boletín á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, para que al confeccionar las matrículas que han de rejir en el año próximo de 1866 á 1867, coloquen en la tarifa especial de profesiones á las clases á que se refiere la preinserta Real orden. Logroño 29 de Mayo de 1866.—El Administrador, José Meana.

Hallándose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 67, se espone al público en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de cinco días para los efectos que previene la ley.

San Asensio 20 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Angel Blanco.

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de seis días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santurde 29 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Enrique Villanueva

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Nieva de Cameros 28 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Beato Izquierdo.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Viniegra de Arriba 28 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Tomás Lizaso

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de seis días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cuzcurrutilla 1.º de Junio de 1866.—El Alcalde, Luciano Govantes.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de seis días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Torcuato 28 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Andrés Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que en el término de cuatro días puedan reclamar si se creen perjudicados.

La Santa 29 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se expone al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de seis días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de Cameros 29 de Mayo 1866.—El Alcalde, Juan Ramon Muñoz.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867,